

AUTO NÚMERO: 110.

--- Villa María, 04/07/2018.

Y VISTOS: Esta causa caratulada “**S., M. L. C/ D., M. C. – JUICIO DE ALIMENTOS – CONTENCIOSO**” (Expte. N° *****, iniciado el **/**/2015), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 73 por el abogado J. G. R., en su carácter de apoderado del demandado M. C. D., concedido sin efecto suspensivo a fs. 76, contra el Auto N° 123 del 28/04/2017, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Oliva, Lorena Beatriz Calderón de Stipisich (fs. 69/71), mediante el cual se resolvió: “*I) Rechazar la solicitud de reducción de cuota alimentaria provisoria solicitada por el accionado M. C. D. II) Imponer las costas al demandado. III) Regular los honorarios de la Dra. M. D. en la suma de pesos ***** (\$ *****). Protocolícese,...*”.

Y CONSIDERANDO:

--- **1) Recurso de apelación.** Llegan las actuaciones a esta Cámara, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista, contra la resolución que rechazó su pedido de reducción de cuota alimentaria provisoria a favor de su hija menor de edad, G. A. D. S., con costas, cuya parte resolutive se encuentra transcrita más arriba.

--- **2) Expresión de agravios.** El apelante expresa agravios a fs. 98/100. Cuestiona que la cuota provisoria, fijada en el 20 % de su remuneración mensual, no es moderada teniendo en cuenta que tiene otros tres hijos menores de edad a los cuales también debe asistir. Señala que, de aplicar igual criterio, debería asignar el 20 % de sus ingresos a cada hijo, comprometiéndose el 80 % de su sueldo al pago de cuotas alimentarias. Que así, su subsistencia sería imposible. Que, a su edad, no pueden exigirle más esfuerzos, que es empleado público, trabaja ocho horas diarias y no tiene tiempo para otras actividades ni sería fácil una reinserción laboral.

--- Critica que no se hubiera contemplado la mejor situación económica de la madre de la niña, quien tiene ingresos regulares -superiores a los suyos- y una casa dada en comodato, mientras que él debe abonar un alquiler y afrontar el pago de alimentos de cuatro hijos.

--- Refiere que la argumentación de la sentencia es pobre, basada en una mera afirmación de que la contribución económica que el progenitor está obligado a efectuar no debe entenderse como una igualdad numérica respecto de cada hijo menor de edad. Considera que ello desprotege los intereses de sus otros hijos, quienes no son parte en este proceso. Cuestiona si habría que estimular los reclamos de sus otros tres hijos para advertir que la cuota fijada para una de ella en el 20 % de sus ingresos es excesiva y concluye que la resolución no ha contemplado sus posibilidades económicas.

--- Agrega que no es objeto del litigio la cuestión sobre el reconocimiento de su hija -nacida en 2008- efectuado en 2013. Que como no se ha reclamado una cuota alimentaria retroactiva, no se justifica que -a modo de castigo por la supuesta falta de pago de alimentos- se mantenga una cuota provisoria en el porcentaje señalado, en desmedro de sus otros hijos.

--- Cuestiona que la jueza haya valorado, para determinar el valor de la cuota, que su hija necesita tratamiento interdisciplinario, pues refiere que cuestionó el informe y el certificado de fs. 22/25, en tanto no fueron reconocidos por quienes los habrían emitido.

--- Aduce que no se valoró que la actora tiene trabajo estable como dependiente permanente del Gobierno de la Provincia de Córdoba, obra social a favor de su hija dada

por su trabajo -por lo que considera que cualquier tratamiento que la niña requiera será otorgado por aquella- y tiene vivienda prestada por sus padres.

--- Se agravia por cuanto la resolución estableció que la niña tiene necesidades impostergables e imprescindibles que justifican la medida cautelar, pues entiende que tales necesidades no han sido cabalmente acreditadas por la actora quien, insiste, cuenta con vivienda gratuita, trabajo estable, buena remuneración, obra social y un pasar mejor que el demandado. Asimismo, porque estima que el decisorio no valoró sus circunstancias personales y familiares, que reitera.

--- Solicita que se revoque la resolución impugnada, reduciéndose la cuota alimentaria provisoria de su hija Guadalupe, con costas.

--- **3) Trámite del recurso de apelación y contestación de agravios.** Corrido el traslado para que la actora incidentada contestara los agravios (fs. 102), es evacuado a fs. 103/104 por su entonces letrada patrocinante a fs. 103/104, quien solicita el rechazo del recurso de apelación, con costas. En dicha oportunidad, en resumen, se solicita que el recurso de la contraria se declare desierto, por insuficiencia técnica al limitarse a reiterar argumentos vertidos en la instancia anterior. Subsidiariamente, se contesta los agravios, y manifiesta que quien tiene hijos debe proveer a sus necesidades y realizar los esfuerzos necesarios a tales fines. El escrito es ratificado por la parte actora a fs. 106, teniéndose por contestados los agravios a fs. 110. A fs. 109 comparece la actora, con nuevo patrocinio letrado del abogado A. M. B., por renuncia de la anterior abogada patrocinante.

--- Corrido el traslado al Ministerio Público Complementario, es contestado a fs. 114/115 por el Asesor Letrado de Segundo Turno de esta sede, Francisco José Argañaraz. Aduce el funcionario que el decisorio impugnado es motivado, que el monto de la cuota provisoria vigente equivale a un aporte mínimo de \$ 78 diarios para la niña, mientras que el propuesto de \$ 900 por el apelante se reduce a \$ 30 diarios, que la cuota es inferior a un salario mínimo vital y móvil vigente. Agrega que pesa sobre los progenitores el deber alimentario de sus hijos, que comprende la obligación de proveer a su asistencia integral y también realizar todos los esfuerzos necesarios a los fines de cumplir con el deber emergente de la responsabilidad parental y proteger su interés superior, más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o ingresos suficientes. Considera que la situación de cada padre denunciada por el apelante no altera lo resuelto como asimismo que, en todo caso, el alimentante deberá realizar esfuerzos para procurar ingresos suficientes para cumplimentar su deber emergente de la responsabilidad parental, máxime teniéndose en cuenta que tiene 41 años y capacidad para trabajar. Por último, sostiene que el recurrente no ha acreditado agravio irreparable que le irroga la prestación alimentaria a su cargo ni imposibilidad de cumplir. Estima que el Auto recurrido es ajustado a derecho.

--- Dictado y firme el decreto de autos de fs. 118, quedó la causa en estado de ser resuelta a fs. 126.

--- **4) Cuestión a resolver.** El apelante somete a la revisión de esta instancia la resolución que rechazó el incidente de reducción de cuota alimentaria provisoria.

--- **5) El planteo del recurrente.** La cuota alimentaria provisoria ha sido fijada a favor de su hija menor de edad en el 20 % del salario que el padre percibe como empleado público provincial, lo que se traduce en la suma de \$ 2.840,40 mensuales (según

manifestaciones del representante complementario interviniente, fs. 114), mientras que el alimentante propuso reducirla a \$ 900 mensuales (fs. 41/45).

--- El progenitor, deudor alimentario, pretende reducir (a poco más de la cuarta parte) la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de su hija menor de edad porque considera: a) Que tiene otros tres hijos menores de edad a quienes también debe alimentar; b) que, si bien posee un trabajo como empleado público, el porcentaje de la cuota alimentaria fijada en el 20 % del sueldo es excesivo en relación con los demás hijos y no cabe que se le exija mayor esfuerzo; y c) que la madre de la niña está en mejores condiciones que él para costear sus necesidades.

--- El pedido se produjo el 03/09/2015, esto es, bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, Cód. Civ. y Com.).

--- **6) Análisis del planteo del recurrente.** La expresión de agravios tiene un contenido que es suficiente como crítica e impugnación a la resolución apelada, por lo cual tiene suficiencia técnica y no corresponde declarar desierto el recurso, como postula la parte actora. Ello sin perjuicio del análisis y resolución que corresponda.

--- Ingresando al tratamiento de los agravios, el análisis integral de las constancias de la causa muestra que ninguno de los motivos invocados por el apelante resulta atendible. Damos razones.

--- **7) Existencia de otros hijos:** Como bien señala la jueza anterior, el progenitor no puede resistir la pretensión de alimentos por la circunstancia de tener otros deudores alimentarios, puesto que la deuda con relación a cada uno de ellos deriva de la responsabilidad parental.

--- No se escapa a este Tribunal que si bien el apelante acompañó la instrumental que acredita que tiene otros tres hijos (fs. 38/40), manifestó que están a cargo de la madre de ellos (fs. 43 vta.), sin que hubiera aportado pruebas de que abona cuota alimentaria o afronta gastos a su respecto, pese a ser el eje en que funda el pedido de reducción de la cuota alimentaria provisoria fijada en este caso. De tal manera, los argumentos referidos a que la cuota aquí establecida es excesiva con relación con los demás hijos, resultan improcedentes.

--- Cabe subrayar que formalmente, el argumento en el que sustenta su queja -esto es, la hipotética situación en que cada hijo le reclamara el 20 % de su sueldo con fines alimentarios-, no es admisible en tanto no constituye un agravio, por ausencia de actualidad. Si bien la hipótesis pretende mostrar el absurdo de la cuota, por exceso, en rigor, pone de manifiesto la insuficiencia del esfuerzo del alimentante para cubrir las necesidades propias y de su prole. Es que, por el contrario, el reconocimiento en relación a que el 20 % de su salario sería insuficiente para asegurar su subsistencia (fs. 99) sumado a que se encuentra acreditado que tiene cuatro hijos (la niña aquí acreedora y otros tres niños, con quienes tampoco convive -fs. 43 y vta.- y a los que dice tener que alimentar, pese a que no ha acreditado que realice efectivas prestaciones), refuerzan la postura de la jueza, secundada por la del Ministerio Público Complementario (fs. 114/115.) en cuanto a que el alimentante debe extremar los esfuerzos para satisfacer las necesidades elementales de los alimentados involucrados. Asimismo, el recurrente tampoco puede irrogarse la supuesta defensa de los intereses de sus otros hijos a través del pedido de reducción de la cuota alimentaria provisoria a favor de G., pues no tiene interés directo para ello, entendido este como aquel *que le compete de manera personal y que no puede invocar uno que se corresponda con otro sujeto procesal* (cfr. FERNÁNDEZ, Raúl, *Impugnaciones Ordinarias y Extraordinarias en el CPCC de*

Córdoba, Alveroni, 2º Reimpresión, Córdoba, 2012, p. 70). Estas razones son suficientes para rechazar el supuesto agravio.

--- Lo dicho sin perjuicio que, sustancialmente y como se refiere más abajo, la existencia de otros hijos o acreedores alimentarios no es justificativo para eludir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental (art. 638 Cód. Civ. y Com.), cuando no se ha acreditado encontrarse imposibilitado de cumplir. En este punto, es dable destacar que el principio tradicional sentado por la jurisprudencia en torno a la conformación de otra familia por parte del alimentante establece que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables.

--- Se ha entendido que el pedido de reducción de la cuota alimentaria debe rechazarse cuando el accionante no demuestra eficazmente la merma de sus ingresos o que haya perdido el trabajo que realizaba; sin que quepa considerar como causa de atenuación para su disminución la conformación de una nueva familia, ya que ello no puede perjudicar a los hijos no convivientes, cuyo nivel socioeconómico debe tratar de mantenerse (CNCiv., sala J, 10/11/2014, "R., G. O. c. A., A. N. s/ disminución de cuota alimentaria", AR/JUR/59688/2014), y asimismo cuando el monto ofrecido es muy reducido para atender a las necesidades más elementales del beneficiario, al no poder someter a los hijos a privaciones innecesarias por el solo hecho de que el padre obligado haya argumentado, sin pruebas que lo avalen, que el progenitor que tiene la tenencia tiene un importante ingreso y ha formado una nueva pareja (TFamilia de Jujuy, sala I, 17/09/2014, "S., A. de J. c. P., S. G. s/ cesación de cuota alimentaria", AR/JUR/78636/2014, en: DIEGUES, Jorge A., *Reducción de cuota alimentaria*, diario LA LEY 29/12/2017, p. 7, cita Online: AR/DOC/1249/2017).

--- **8) Actividad laboral y de generación de ingresos.** El recurrente no se hace cargo de otro aspecto central del fallo, en punto a que *“todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios –efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables”* (ver considerando tercero, fs. 70 de la resolución impugnada), aspectos estos últimos que no se han acreditado en la causa, y cuya demostración estaba a cargo del obligado alimentario.

--- La circunstancia que el deudor alimentario tenga trabajo no lo exime del deber de garantizar adecuadamente la satisfacción de las necesidades alimentarias de sus hijos, con el alcance establecido en el art. 659 Cód. Civ. y Com. Así, si aquel trabajo resulta insuficiente, debe redoblar sus esfuerzos para cumplir con las obligaciones que emergen de su responsabilidad parental.

--- La cuota alimentaria tiene la característica de la provisoriedad, ya que si se modifican los elementos que se consideraron para su determinación, es decir las necesidades de los hijos o la capacidad económica del alimentante, aquélla puede modificarse. Ahora bien, en el tratamiento de un pedido de reducción el examen es más estricto pues quien pretende la reducción debe demostrar de manera categórica que la prestación mandada a pagar supera no sólo sus concretas posibilidades económicas, sino también su aptitud potencial de satisfacerla, impidiendo satisfacer sus propias necesidades. Es que las meras alegaciones del alimentante acerca de la insuficiencia de sus recursos, no son causa suficiente para admitir una reducción de cuota alimentaria -

incluso la provisoria-. En la especie, el alimentante no ha aportado elemento objetivo alguno al proceso tendiente a acreditar dichos extremos o para demostrar las aseveraciones en las que funda su pretensión reductiva, siendo que sobre él pesaba la carga de la prueba (cfr. Cám. Flia. 2a Nom. Cba., “Cuerpo de cuota alimentaria en autos C. P. C. y otro – homologación”, del 10/08/2016, reseñada en Comercio y Justicia, 28/06/2018, p. 11).

--- En efecto, el apelante no ha demostrado que la cuota alimentaria provisoria fijada en el 20 % de su sueldo exceda sus posibilidades económicas ni que resulte excesiva para satisfacer las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y otros gastos necesarios de su hija, por lo que no aparece como desproporcionada (art. 659 Cód. Civ. y Com.). Tampoco hay constancia en el expediente de su recibo o liquidación de sueldo.

--- **9) Supuestas mejores condiciones de la madre.** El padre justifica el pedido de reducción de la cuota alimentaria provisoria en la circunstancia que la madre de la niña tiene también un trabajo estable y vive en una casa prestada por sus padres, mientras que él alquila el lugar donde vive.

--- Sin perjuicio que no ha acreditado el carácter de locatario invocado, el argumento es igualmente inadmisibles e improcedente. La responsabilidad parental de cada progenitor no se relaciona con la del otro, ni un padre puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias en función de la mejor situación económica, social o laboral del otro.

--- Por otro lado, no puede desconocerse que, en este caso, la madre tiene el cuidado personal de su hija, lo que impone, de conformidad con el derecho vigente, reconocer el valor económico de las tareas personales que realiza a los fines de la fijación de cuotas alimentarias (art. 660 Cód. Civ. y Com.).

--- **10) Cuidado personal y alimentos de los hijos. Perspectiva de género.** El planteo del recurrente es contrario al marco convencional, constitucional y legal vigente. Se ha dicho claramente: “*Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos*” (ver PELLEGRINI, María Victoria, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián [Directores], *Código Civil y comercial de la Nación Comentado*, T. II, Infojus, 1º Edición, julio 2015, Bs. As., p. 507). Y se agrega, en forma contundente: “*Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección*” (ver Pellegrini, ob. y p. cit.). En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a las crianza y el desarrollo del niño. Asimismo, el art. 659 Cód. Civ. y Com. establece que la obligación de alimentos recae sobre ambos progenitores y comprende lo necesario para cubrir las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

--- Los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el *juzgamiento con perspectiva de género*. Al respecto cabe tener en cuenta que la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*

(CEDAW, por sus siglas en inglés, incorporada a la Const. Nac. por art. 75 inc. 22), “... en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes del papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc. “b” y 16 inc. “d”)” (conf. Sup. Corte Bs. As., 07/06/2017, “D., M. c. G., P.J s/ Alimentos”, *Revista Derecho de Familia*, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 3).

--- En nota laudatoria a ese fallo, se señala, en cuanto al *valor económico del cuidado de los hijos*, y con referencia a la Recomendación General N° 29 del Comité CEDAW, que “... *La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer*” (ver DEVESA, Florencia M., *Aplicación de la perspectiva de género en materia de cuidado personal y alimentos*, *Revista Derecho de Familia*, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 9).

--- Y precisamente, se sostiene que “... *es primordial entender que el quantum de la cuota, en lo que hace a la valoración del cuidado personal, lo determinará, por un lado, el empeño y dedicación que requiera la crianza del hijo, con base en las condiciones de aquel, y por el otro, la pérdida de chances del progenitor que ha postergado cuestiones de índole personal en pos de entregar ese tiempo y esfuerzo al cuidado de su hijo*” (ver DEVESA, Florencia M., ob. cit., p. 8).

--- **11) El presente caso.** En el caso que nos ocupa, no se discute que la madre ha asumido el cuidado personal de la hija de ambas partes desde su nacimiento el 19/05/2008, quien fue reconocida por el padre en noviembre de 2013 -según partida de nacimiento de fs. 9-. Ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente, aun cuando no lo realice un tercero contratado a tales efectos. Desde esta perspectiva, la madre no sólo ha atendido las necesidades económicas de su hija, sino también otras cotidianas que no son remuneradas pero que ciertamente tienen un valor susceptible de ser determinadas en dinero y que el padre no puede soslayar. De tal modo, las supuestas mejores condiciones en que se encuentra la madre, redundan en un beneficio para la hija común, mas no son un argumento atendible para que el deudor alimentario se mantenga en una posición renuente a asumir los deberes legales que le competen, especialmente cuando la madre ha asumido el cuidado personal. Si bien no se le reclaman alimentos pasados, desde que fueron pedidos son debidos, sin que la alegada situación de la madre exima la responsabilidad parental del padre.

--- Incluso, se ha ponderado que aun cuando el deber de prestar alimentos a los hijos menores incumbe a los dos progenitores, el criterio imperante -en la doctrina y en la jurisprudencia- indica que esta obligación se compensa por parte del progenitor conviviente con el cuidado y educación que les prodiga a aquellos (cfr. BELLUSCIO,

Claudio A., *Obligación alimentaria a cada progenitor y su extensión*, La Ley, N° 163, LL, t. 2016-E, 03/08/2016, p. 4).

--- De acuerdo con ello, si bien la situación de cada padre es una variable a considerar a los fines de determinar la extensión de la obligación alimentaria, no puede desconocerse que en el caso, la madre ha asumido históricamente tanto el cuidado personal como los gastos de toda índole de su hija, que el incidentista tiene trabajo estable, no ha acreditado encontrarse imposibilitado de cumplir con el aporte fijado provisoriamente y que el 20 % de su sueldo no aparece desproporcionado en vistas de las circunstancias.

--- Por último, cabe referir que, no obstante la instrumental acompañada relativa al trastorno del lenguaje que padece la niña no haya sido reconocida por los terceros quienes la habrían emitido (fs. 22/26), el Cód. Civ. y Com. ha innovado en punto al valor probatorio de los instrumentos privados e incluso atribuye al juzgador la facultad de ponderar los instrumentos particulares no firmados (cfr. arts. 286, 287 y 319 Cód. Civ. y Com.). Asimismo, el agravio no es de recibo por carecer de trascendencia, por cuanto dicha instrumental no fue determinante a los fines de rechazar el pedido de reducción de cuota alimentaria provisoria.

--- Existe consenso doctrinario en cuanto a que las necesidades de los niños se presumen, sin requerir de mayores aportes probatorios, y constituyen el límite para fijar la cuota, cualquiera sea la fortuna del progenitor obligado (cfr. BOSSERT, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, Astrea, Bs. As., 1993, p. 201).

--- **12) Conclusión.** En definitiva, el agravio, al igual que los restantes, son improcedentes, debiéndose rechazar el recurso de apelación planteado por el demandado incidentista, y confirmar la resolución impugnada en todo cuanto ha sido materia de recurso.

--- **13) Costas y honorarios.** Corresponde imponer las costas de la alzada al recurrente, por su condición de vencido (arts. 130 y 133 Cód. Proc.).

--- Es pertinente regular honorarios solamente a los letrados de la parte actora apelada vencedora (art. 26 ley 9459), abogados M. E. D. y A. M. B., en forma provisoria, en la suma equivalente a ocho (8) Jus (mínimo legal del art. 40 de la ley 9459). De dichos honorarios, según estimación proporcional de las tareas realizadas (art. 23 ley 9459), corresponden siete (7) Jus para la primera atento haber presentado el escrito de contestación de agravios (fs. 103/104), y un (1) Jus para el segundo, por las actuaciones y notificaciones para que la causa quede en estado de resolución. Las regulaciones se expresarán en números redondos. Los honorarios definitivos se difieren para cuando se determine la cuantía del pleito, para lo que se tomará como base económica el monto que ha sido materia de discusión en la alzada, es decir la diferencia entre la cuota fijada (20 % de los ingresos del alimentante) y el monto que pretendía pagar (900 \$ mensuales), multiplicado por veinticuatro (24) meses (art. 75 ley 9459). No encontrándose determinada la base por no haber elementos suficientes para tal determinación, y en función de lo dispuesto por el art. 39 incs. 1 y 5 ley 9459, deberá aplicarse el punto medio de la escala del art. 36 del C.A., para el caso que supere el mínimo legal (art. 40 -último párrafo- ley 9459). Corresponde señalar que son de aplicación los arts. 31, 36 y 39 del C.A., sin que corresponda la aplicación de las pautas para la regulación de honorarios en incidentes (cfr. FERRER, Adán L., *Nuevo Código Arancelario para Abogados y Procuradores*, Advocatus, Cba., 1993, p. 101/102, y la cita allí efectuada de Cám. 8ª CC Cba., Auto N° 57 del 10/03/1988 y Cám. 7ª CC Cba., Autos N° 90 del 12/04/1988 y N° 220 del 25/07/1988, todos reseñados por Andruet, Bustos Argañaraz y Fernández, *“Código Arancelario... Ley 7269”*, Lerner, Cba., 1989,

pp. 216 y 217). Dicha regulación de honorarios deberá ser efectuada oportunamente por el juzgado de origen, y se tendrá en cuenta la proporcionalidad mencionada respecto de los trabajos en la apelación. No corresponde regular honorarios en esta oportunidad al abogado José Guillermo Romero (art. 26 ley 9459 en sentido contrario).

--- Por las razones expuestas, el Tribunal, por **unanimidad,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 73 por el demandado incidentista, M. C. D., contra el Auto N° 123 del 25/04/2017 dictado en la causa (fs. 69/71) y, en consecuencia, confirmarlo en todo cuanto fue materia de recurso.

SEGUNDO. IMPONER las costas de la alzada al demandado recurrente.

TERCERO. REGULAR provisoriamente los honorarios de la abogada M. E. D. en la suma de pesos *****, y los honorarios del abogado A. M. B. en la suma de pesos *****. Se difiere la regulación definitiva de conformidad a lo establecido en el considerando respectivo, que será practicada oportunamente por el juzgado de origen.

CUARTO. NO REGULAR honorarios en esta oportunidad al abogado J. G. R..

QUINTO. Protocolícese, agréguese copia, notifíquese de oficio y oportunamente bajen.-

Alberto Ramiro Domenech – Luis Horacio Coppari – Augusto Gabriel Cammisa – Vocales.